



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO VI	No. 017	Jueves, 04 de Noviembre del 2021	
Primer Periodo Ordinario		Primer Año	

# Gaceta

## Parlamentaria

### Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

» Presidenta:  
Dip. Susana Andrea Barragán Espinosa.

» Vicepresidenta:  
Dip. Zulema Yunuen Santacruz  
Márquez.

» Primera Secretaria:  
Dip. Karla Dejanira Valdez Espinoza.  
Márquez.

» Segunda Secretaria:  
Dip. Ma. del Refugio Avalos Márquez.

» Director de Apoyo Parlamentario  
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:  
Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:  
Unidad Centralizada de Información  
Digitalizada

## Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

# Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



# 1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 05 DE OCTUBRE DEL 2021; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, LIC. DAVID MONREAL AVILA, PARA QUE INSTRUYA AL SECRETARIO DE FINANZAS, PARA QUE EN LA ELABORACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022, SE ASIGNE RECURSO SUFICIENTE CON PERSPECTIVA DE GENERO QUE SEA ETIQUETADO, INTRANSFERIBLE, PROGRESIVO Y TRANSVERSAL PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS POLITICAS PUBLICAS Y EL DESARROLLO DE ACCIONES ENCAMINADAS A GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LA IGUALDAD DE GENERO.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE ESTA LEGISLATURA RESPETUOSAMENTE EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNION, PARA QUE APRUEBE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 16 DE ENERO COMO DIA NACIONAL CONTRA EL FEMINICIDIO.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE HACE UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO PARA QUE EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ASI COMO EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LLEVEN A CABO LAS ACCIONES CONDUCTENTES, A FIN DE QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS A SU CARGO CUENTEN CON LA FORMACION NECESARIA PARA PRESTAR SERVICIOS CON PERSPECTIVA DE GENERO.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE SALUD Y DE LA LEY DE EDUCACION, AMBAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.



**9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE DEROGA LA FRACCION III, DEL ARTICULO 83 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION XIII, DEL ARTICULO 265, AMBOS DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE ACTAS DE LAS SESIONES.**

**10.- LECTURA DE LA PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 398 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**11.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**12.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**13.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE ADICIONA UN INCISO K) DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 60 Y UNA FRACCION XVIII, RECORRIENDOSE EN EL ORDEN LAS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 111 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE REFORESTACION MUNICIPAL.**

**14.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 267 TER DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.**

**15.- ASUNTOS GENERALES; Y**

**16.- CLAUSURA DE LA SESION.**

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**SUSANA ANDREA BARRAGAN ESPINOSA**



## 2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SEGUNDA SESIÓN SOLEMNE** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA CIUDADANA DIPUTADA SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS KARLA DEJANIRA VALDÉZ ESPINOZA, Y MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **18 HORAS CON 47 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **28 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **07 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA**, NÚMERO **0010**, DE FECHA **05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN SOLEMNE**, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA **07 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO**, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



### 3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de General Enrique Estrada, Zac.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan la autorización de esta Legislatura para la suscripción del nuevo Convenio de Asociación Parcial Municipal en materia de Seguridad Pública y de colaboración con el Poder Ejecutivo Estatal.
02	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zac.	Remiten original del Acuerdo de Cabildo núm. 43/21, aprobado en la Sesión Extraordinaria de fecha 28 de octubre del año en curso, relativo a solicitar la autorización de la Legislatura para concesionar parcialmente el servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos, precisando que se trata de residuos sólidos domésticos; concesión a adjudicarse mediante un procedimiento de Licitación Pública, y por un período de 9 años a partir de su adjudicación.



## 4.-Iniciativas:

### 4.1

**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
PRESENTE.**

La que suscribe diputada Ma. del Refugio Ávalos Márquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 28 fracción I, 52 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 fracción I, 97, 98 fracción III y 105 fracciones I, II y III, del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración del Pleno la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo conforme a los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

El Presupuesto es por antonomasia, una institución jurídica que expresa con nitidez la soberanía política consagrada por la representación popular mediante ley, junto con el derecho de establecer tributos y de distribuir el importe de su resultado entre las necesidades más importantes de la Administración Pública del Estado; que es el atributo más importante del poder público, de acuerdo con el investigador Priego Álvarez.

El presupuesto público es una herramienta de política pública con la que cuenta un gobierno para cumplir con sus metas y compromisos, es un documento donde se establece cómo se obtienen los recursos públicos, a quiénes se asignan y para qué acciones se destinan.

Por ello, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos se debe considerar que la distribución del recurso dé respuesta a las necesidades de la población, como son servicios públicos de calidad, seguridad pública, servicios de salud, impulso al desarrollo económico y social, infraestructura, apoyo al campo, etc.

De la misma forma, en el Presupuesto se debe procurar que el diseño de las políticas públicas destinadas a dar cumplimiento a las necesidades sociales incorporen la perspectiva de género y el enfoque interseccional, de manera que se garantice que las mujeres y hombres accedan, en igualdad de oportunidades, a los servicios.



Para ello, debe tomarse en cuenta la estructura de privilegios y desventajas sociales, económicas y culturales derivadas de distintos motivos de discriminación que afectan a las personas de manera conjunta, debido al sexo, edad, discapacidad, etnia, condición de salud, embarazo, migración o económica, etc., dando así pasos firmes hacia a la consolidación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En tal contexto, es importante que los principios constitucionales se vean reflejados en los presupuestos especialmente, el principio de igualdad entre mujeres y hombres, principio ampliamente amparado no solo por la normatividad local y federal, sino también por los convenios internacionales suscritos por nuestro país.

De acuerdo con ello, el Estado mexicano, con base en lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales, está obligado a incorporar presupuestos para promover una distribución de los recursos igualitaria, efectiva, apropiada, que posibilite alcanzar la igualdad de género.

El asignar presupuesto con perspectiva de género es obligatorio para todos los entes públicos, por lo que deben asignar en sus presupuestos internos de manera transversal una partida que dé cumplimiento a las políticas de igualdad.

El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece lo siguiente:

Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Por ello, es fundamental que en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, sea asignado el recurso público suficiente que dé cumplimiento a lo establecido en la Política Nacional de Igualdad y así debe preverse en el Plan Estatal de Desarrollo que está próximo a dar a conocer el Gobernador David Monreal Ávila, donde debe considerarse, también, como eje transversal la igualdad de género.



Sobre el particular, expresar que el propio Gobernador del Estado, en diversas ocasiones, ha mencionado que en su gobierno las mujeres serán prioridad, virtud a ello, es necesario asignar recurso público con perspectiva de género, además de establecer expresamente que tal presupuesto estará etiquetado y será intransferible, progresivo y transversal; con ello, se demostrará que, en efecto, las zacatecanas son prioridad en la nueva gobernanza, porque hay que señalar que “las políticas públicas sin recurso, son solo discurso”.

En los términos expresados, resulta pertinente señalar que el artículo 82, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, le confiere la facultad al Ejecutivo de presentar ante esta Soberanía la iniciativa de Presupuesto de Egresos Anual.

En razón a ello, este es el momento oportuno de realizar la asignación presupuestal suficiente que contribuya a la consolidación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el estado; y que en los instrumentos de planeación, programáticos, así como en las acciones gubernamentales que se plantean desde el gobierno estatal no sean ciegas al género si se busca de manera efectiva combatir las brechas de desigualdad.

Otro aspecto muy importante, además de la asignación de presupuesto con perspectiva de género, y que le compete exclusivamente al Poder Legislativo, es fiscalizar y dar seguimiento para que el recurso público sea aplicado adecuadamente.

Por lo anterior, como legisladores debemos asumir el compromiso con la igualdad entre mujeres y hombres, desde el momento en que aprobemos el presupuesto hasta la revisión de la aplicación de dicho recurso, de acuerdo con lo establecido en la fracción V, del artículo 15 la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres para el Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

**Artículo 15.** Corresponde al Poder Legislativo:

**V.** Asegurar la asignación de presupuestos con perspectiva de género y los necesarios para cumplir con los objetivos de la Ley y de la Política de Igualdad, así como fiscalizar su cumplimiento;

Finalmente, debo expresar que si bien es obligación del titular del Ejecutivo la asignación presupuestal correspondiente y la conducción de las políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, la ley mandata, también, que corresponde al Poder Legislativo garantizar el recurso suficiente para su adecuada aplicación, por eso, reitero mi disposición de trabajar en equipo en la construcción de una auténtica sociedad de derechos y con igualdad de oportunidades para las zacatecanas y zacatecanos.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Representación Popular, el presente punto de acuerdo:



**PRIMERO.** Se exhorta al titular del Poder Ejecutivo, Lic. David Monreal Ávila, para que instruya al Secretario de Finanzas, para que en la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022, se asigne recurso suficiente con perspectiva de género que sea etiquetado, intransferible, progresivo y transversal para garantizar el cumplimiento de las políticas públicas y el desarrollo de acciones encaminadas a garantizar los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

**SEGUNDO.** Se apruebe de urgente resolución, de conformidad con el artículo 105 del Reglamento General.

**A T E N T A M E N T E**

**Zacatecas, Zac., 03 de noviembre de 2021**

**DIPUTADA MA. DEL REFUGIO AVALOS MÁRQUEZ**



## 4.2

**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
H. SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE ZACATECAS  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **DIPUTADA ZULEMA YUNUÉN SANTACRUZ MÁRQUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar al Congreso de la Unión que dictamine la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se declara el 16 de enero como Día Nacional contra el Femicidio, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Organización de las Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.”<sup>1</sup>

La violencia contra las mujeres en cualquiera de sus facetas es una problemática no solo a nivel nacional, sino también en el ámbito internacional. Y que más qué solucionarlo, en los últimos años ha ido en aumento de una manera preocupante.

Y, por si fuera poco, de acuerdo con los mismos datos, las Naciones Unidas informa que desde qué se desató el brote de Covid-19, quienes están en primera línea revelan que se han intensificado todo tipo de violencia contra las mujeres y las niñas, sobre todo, la violencia en el hogar.<sup>2</sup>

La violencia contra mujeres y niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más extendidas, persistentes y devastadoras del mundo actual sobre las que apenas se informa debido a la impunidad de la cual disfrutaban los perpetradores, y el silencio, la estigmatización y la vergüenza que sufren las víctimas.<sup>3</sup>

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la extensión de la violencia también se puede abordar, además de por su naturaleza (es decir, los tipos de violencia), en función de los ámbitos o espacios sociales en los que ocurre (escolar, laboral, comunitario, familiar o pareja); mencionado lo anterior, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2016) indica que, 66 de cada 100 mujeres que viven en el país han sufrido a lo largo de la vida al menos un incidente de violencia de cualquier tipo. El 53.1% de las mujeres de 15 años y más han sufrido al menos un incidente de violencia por

<sup>1</sup> VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD ( <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women> )

<sup>2</sup> LA PANDEMIA EN LA SOMBRA: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DURANTE EL CONFINAMIENTO. NACIONES UNIDAS ( <https://www.un.org/es/observances/ending-violence-against-women-day/> )

<sup>3</sup> ídem



parte de otros agresores distintos a la pareja a lo largo de la vida y el 43.9% han sufrido violencia por parte de la pareja actual o última a lo largo de su relación.<sup>4</sup>

En este mismo contexto, el INEGI menciona que en la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) da como resultado que en el tercer trimestre 2020, se estima que entre enero y septiembre de 2020, 9% de los hogares experimentaron alguna situación de violencia familiar.<sup>5</sup>

Y, por si fuera poco, los Censos de Gobierno revelan que, de los presuntos delitos registrados en las averiguaciones previas iniciadas y carpetas de investigación abiertas, los principales delitos cometidos en contra de las mujeres son los relacionados con el abuso sexual (42.6%) y la violación (37.8%).<sup>6</sup>

Estos datos solo reflejan que los principales enemigos de una mujer se encuentran bajo el mismo techo donde ésta habita, y todo se agravó gracias a la pandemia suscitada a finales de 2019, y que, por cuidar de su salud se tuvo que encerrar con su agresor, luchando así, con la otra pandemia que vivimos como mujeres, y que no hemos podido eliminarla.

En todo momento, por el simple hecho de ser mujer, vivimos en un estado de vulnerabilidad, y siempre con la latente incertidumbre de poder ser agredida tanto físicamente como sexualmente, y en el peor de los casos, terminar el acto como feminicidio.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a la violencia feminicida como la forma de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.<sup>7</sup>

Para luchar contra la violencia que sufren las mujeres, se creó la Ley hace un momento mencionada, sin embargo, ni la violencia ni los feminicidios han disminuido, por el contrario, se han incrementado a niveles críticos.

México ocupa el lugar 16 en incidencia de homicidios contra las mujeres a nivel mundial. De acuerdo a ONU Mujeres, los casos de feminicidio en el país han registrado un aumento sostenido desde al año 2007, año que había registrado el menor número de feminicidios desde 1985, pero que para el año 2009 ya había rebasado la cifra de 1985 por cerca de 25 por ciento.<sup>8</sup>

La organización Data Cívica identificó que, entre 2007 y 2017, los asesinatos de mujeres registraron un cambio fundamental en los patrones de victimización y en los perfiles de las víctimas debido, precisamente, a que la violencia en el espacio público superó por primera vez en décadas a la violencia que tradicionalmente vivimos en espacios privados y porque, si bien los asesinatos de mujeres crecieron para todos los grupos etarios, la tasa de mujeres jóvenes asesinadas de entre 20 y 35 años se triplicó.<sup>9</sup>

<sup>4</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA ( [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020_Nal.pdf) )

<sup>5</sup> ídem

<sup>6</sup> íbidem

<sup>7</sup> LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. ARTÍCULO 21 ( [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_010621.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf) )

<sup>8</sup> FEMINICIDIO E IMPUNIDAD EN MÉXICO: UN CONTEXTO DE VIOLENCIA ESTRUCTURAL Y GENERALIZADA. P 6 ( <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-feminicidio-e-impunidad-en-mexico-un-contexto-de-violencia-estructural-y-generalizada.pdf> )

<sup>9</sup> VIOLENCIA DE GÉNERO Y FEMINICIDIOS EN MÉXICO: LOS DATOS HABLAN. ( <https://letraslibres.com/politica/violencia-de-genero-y-feminicidios-en-mexico-los-datos-hablan/> )

Y todos estos datos estadísticos mencionados, apenas son la punta del iceberg, de fondo todavía existe una problemática de una descomposición en el tejido social que urge solucionar, casos como los de Fátima Aldrighetti de siete años, quien apareció envuelta en una bolsa de plástico, con signos de tortura y huellas de violación; el de Ingrid Escamilla de 25 años, quien murió desollada a manos de su pareja o el de Joselín Baltierra Valenzuela, joven de 18 años encontrada sin vida en una carnicería de Ecatepec, son muestra de cómo sin importar edad o condición social, las mujeres son asesinadas en México día con día, y no pasa nada.

Son evidentes las deficiencias en el proceso, muchas de las veces no se investigan estos delitos con perspectiva de género y son tipificados como homicidios, existen problemas estructurales en cuanto a las competencias de las autoridades, hay dilación, negligencia y ocultamiento de información, además de que no se ejecutan con prontitud las medidas de protección hacia las víctimas de violencia de género.<sup>10</sup>

En este orden de ideas, el 25 de noviembre de 2020 se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 16 de enero de cada año, como el día Nacional contra el Femicidio, para evidenciar la necesidad urgente de poner fin y erradicar la violencia que diariamente acaba con la vida de al menos diez mujeres en México y, a tal efecto, se requiere tanto la participación de todas las autoridades, como de la sociedad civil organizada, ciudadanía y medios de comunicación.<sup>11</sup>

El 16 de enero evoca el día en que sucedió en nuestro país, uno de los casos de femicidio más emblemáticos y tristes, el de María de Jesús Jaime Zamudio “Marichuy” de 19 años, quien estudiaba ingeniería petrolera en el Instituto Politécnico Nacional, ese día se reunió con un grupo de compañeros universitarios, al que se sumó un profesor que la acosaba de manera insistente, horas después cayó del piso 5 de un edificio dejando a la joven estudiante en coma durante una semana, para después fallecer, a pesar de que su madre Yesenia Zamudio había alertado la presencia del profesor acosador en el lugar donde ocurrió la caída. Las autoridades establecieron que Marichuy se había suicidado y quisieron cerrar el caso.<sup>12</sup>

Hay una gran variedad de ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales que protegen a las mujeres y niñas contra cualquier tipo de violencia en su contra, y nosotros como poder legislativo debemos asumir el compromiso de velar para que se reconozcan, protejan y respeten todos los derechos humanos de las mujeres y niñas, acorde a los principios de igualdad y no discriminación, oportunidad y debida diligencia. Además, de que las víctimas directas e indirectas de femicidio alcancen una verdadera justicia.

Por lo antes expuesto, y desde esta tribuna se hace un respetuoso exhorto al Congreso de la Unión para que se le dé continuidad e importancia para que apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara el 16 de enero como día Nacional contra el Femicidio.

La lucha para dignificar y honrar la memoria de todas las víctimas de femicidio, es y será permanente; no será un día de celebración, debe ser un día para que se preste a la reflexión y hacer conciencia de lo mucho que como sociedad nos falta para terminar con cualquier tipo de violencia contra la mujer; debe ser un día para recordar a las autoridades de gobierno a impartir justicia con perspectiva de género, proteger a las mujeres y garantizarle sus derechos.

---

<sup>10</sup> INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DECLARA EL 16 DE ENERO COMO DÍA NACIONAL CONTRA EL FEMINICIDIO (

[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/11/asun\\_4114217\\_20201125\\_1606327296.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/11/asun_4114217_20201125_1606327296.pdf) )

<sup>11</sup> CNDH EXHORTA A LEGISLADORES A APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 16 DE ENERO DÍA NACIONAL CONTRA EL FEMINICIDIO ( [COM\\_2020\\_361.pdf](http://com.cndh.org.mx/COM_2020_361.pdf) ( [cndh.org.mx](http://cndh.org.mx) ) )

<sup>12</sup> idem

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta de manera respetuosa al Congreso de la Unión, para que apruebe el Proyecto de Decreto por el que se declara el 16 de enero como día Nacional contra el Femicidio.

**Zacatecas, Zac. a 04 de Noviembre del 2021**

**Diputada Zulema Yunuén Santacruz Márquez  
Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario**



## 4.3

**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGAN ESPINOSA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe, **MTRA. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28, fracción I, 29, fracción XIII y 52, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96, fracción I, 97, 102 y 103 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración del Pleno la **Iniciativa con Proyecto de Punto de Acuerdo para hacer un atento y respetuoso exhorto al titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, Dr. Francisco José Murillo Ruiseco, así como al Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado, Dr. Arturo Nahle García, a fin de que refuercen las acciones para que los servidores públicos a su cargo cuenten con la formación necesaria para prestar sus servicios con perspectiva de género. Al tenor de la siguiente:**

### **Exposición de motivos:**

El 25 de noviembre de 1960 las hermanas Mirabal fueron brutalmente asesinadas por ser mujeres y activistas. Su único crimen fue haber luchado por sus derechos contra el dictador dominicano Rafael Leónidas Trujillo . En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 48/104 para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que define este tipo de violencia como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". En consecuencia, para respaldar esta decisión, en 1999 la Asamblea General proclamó el 25 de noviembre como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

De acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a septiembre de 2021, a nivel nacional, el delito de feminicidio representa 0.05% en la incidencia delictiva total, en el período de enero a septiembre de 2021. Durante este mismo lapso de tiempo 80,933 mujeres han sido víctimas de delitos tales como lesiones dolosas, lesiones culposas, delitos, trata de personas, secuestro, delitos contra la libertad personal, delitos contra la vida y la integridad personal, extorsión, entre otros. Estas violencias son de las más graves y visibles para el derecho y para la opinión pública, sin embargo, hay otras violencias que no lo son tanto, como la violencia institucional.

María es una mujer joven que se separó hace 5 años de su pareja con la cual procreó dos hijos, desde entonces el padre de los niños no les brinda alimentos a sus menores. En primer lugar, tuvo la desventura de caer en manos de un abogado que no quiso o no supo promover adecuadamente su asunto, aunado a ello, el juzgado ha cometido múltiples errores y omisiones en el trámite de su asunto. Acudió a la Fiscalía del Estado a denunciar a su ex pareja por el delito de abandono de familiares, sin embargo, ahí le indicaron que no podían judicializar hasta que el juzgado familiar no les enviara el expediente. Se han promovido amparos en el



trámite que también han obstaculizado la obtención de una pensión provisional para sus hijos. Ella se quedó sin trabajo durante la pandemia y sacó a sus hijos adelante vendiendo las cosas que tenía en su casa, pidiendo prestado y con el apoyo de sus padres. Es el caso que, con todas las malas actuaciones y la pandemia, el asunto ya ha cumplido 5 años y la última noticia que recibió del Fiscal que lleva su asunto es que la carpeta de investigación por fin se judicializaría el pasado 20 de octubre de este año, sin embargo, cuando leyó el dictamen contable sobre la cantidad que hasta la fecha adeuda el padre de sus hijos, resultó que los peritos de la fiscalía hicieron mal el cálculo porque únicamente consideraron los últimos dos años.

Todas aquellas mujeres que acuden ante las autoridades de procuración e impartición de justicia, así como ante cualquier autoridad en busca de apoyo, atención, asesoría o la prestación de un servicio público merecen ser tratadas con dignidad y atendiendo a su condición de mujer, esto es, con perspectiva de género.

El derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia con igualdad de género y no discriminación, reconocido en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención Belém do Pará. En interpretación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Convención Belém do Pará, se considera falta de acceso efectivo a la justicia cuando la mujer, que acciona o participa en los trámites o procedimientos judiciales, no obtiene una solución real al problema de fondo.

En México, en el 2006, el poder legislativo federal, a través de la exposición de motivos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso), hizo hincapié en que el sistema judicial presenta debilidades para atender casos de violencia de género por falta de especialización, hecho que conduce a desalentar la denuncia y genera desconfianza en la justicia, con lo cual se propicia la impunidad.

No obstante el esfuerzo legislativo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su informe más reciente, señaló la persistencia de trabas institucionales, estructurales y prácticas muy asentadas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia; entre ellas la existencia de estereotipos discriminatorios y los escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres entre las y los operadores del sistema judicial; así como barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres de bajos ingresos, las mujeres indígenas y del medio rural y las mujeres con discapacidad; por último, se resaltó el escaso conocimiento de las mujeres, en particular las víctimas de la violencia de género, de sus derechos humanos.

En seguimiento a la Recomendación General número 33 (2015), el propio Comité recomendó la capacitación de manera sistemática y obligatoria a autoridades y abogados, así como la aplicación generalizada de la perspectiva de género en todos los tribunales, de manera que las mujeres víctimas de violencia de género tengan a su alcance información sobre los recursos legales disponibles y se aliente la denuncia de incidentes de violencia de género, en la que se incluye la doméstica.

En el año 2018 se modificaron las leyes orgánicas de la Fiscalía del Estado, así como la del Poder Judicial de Zacatecas para ordenar que las autoridades de procuración e impartición de justicia brinden sus servicios con perspectiva de género, previa capacitación de todos los servidores públicos que laboran en ellas, sin embargo, a la fecha, casos como el de María siguen siendo preocupantes porque generan violencia institucional. De acuerdo al artículo 10 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas establece como una de las modalidades de la violencia contra las mujeres la violencia institucional. El artículo 14 de esta misma norma la define como: cualquier acto u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las



personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal.

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es mucho más amplia al considerar en su artículo 18 que, la violencia institucional:

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Si bien es cierto, no se puede afirmar que, en el caso narrado, las autoridades hayan tenido como finalidad obstaculizar el acceso a la justicia, sí se verdad que el resultado ha sido justamente la falta de solución al problema de fondo.

No es concebible que a 10 años de la reforma constitucional en materia de derechos humanos nos encontremos frente a la incapacidad de las autoridades para atender la solicitud de una mujer que reclama alimentos para sus menores, si es posible que frente a los asuntos de menos complejidad se encuentren este tipo de deficiencias, cómo será frente a hechos de gravedad tales como las lesiones dolosas, la violencia familiar, el feminicidio, entre otros.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado propongo al Pleno el presente Punto de Acuerdo.**

**ÚNICO.-** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, hace un atento y respetuoso exhorto, hace un atento y respetuoso exhorto para que en el ámbito de sus competencias, la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como el Poder Judicial del Estado lleven a cabo las acciones conducentes a fin de que los servidores públicos a su cargo cuenten con la formación necesaria para prestar sus servicios con perspectiva de género en cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos de las mujeres, así como a las leyes federales y locales de la materia.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**

**Zacatecas, Zac., a \_\_ de noviembre de 2021.**



## 4.4

**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA.**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE**  
**LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**  
 Presente.

El que suscribe, **Diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, **la presente Iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Salud y de la Ley de Educación, ambas del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En pleno siglo XXI, hablar sobre la menstruación resulta ser un tema incómodo, estigmatizado, lleno de prejuicios y hasta cierto punto vergonzoso. En promedio una mujer pasa 3,000 días de su vida menstruando<sup>13</sup>. De acuerdo con la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), en el año 2020, se estimó que en México hay 64 millones de mujeres en edad reproductiva, que necesitarían, en promedio, entre 500 y 1200 pesos anuales para adquirir productos de higiene menstrual (toallas sanitarias, tampones, copas menstruales)<sup>14</sup>.

En el país un paquete de toallas femeninas tiene un rango de precio que va de los \$20 a los \$100, lo significa que una mujer gasta un promedio \$35,000 pesos en productos de higiene femenina a lo largo de su vida<sup>15</sup>. En este sentido, la gestión de la menstruación es una posibilidad que no está al alcance de todas las mujeres. La privación al acceso a estos productos ya sean, toallas, tampones y/o copas menstruales, es un factor que refuerza la desigualdad de género.

Es decir, “la falta de acceso a los productos sanitarios es una importante barrera que impide que millones de mujeres y niñas en todo el mundo alcancen todo su potencial social y económico”.<sup>16</sup>

Esta limitación a su acceso está marcada tanto en términos económicos, como de conocimiento sobre su uso adecuado. En el caso de nuestro país, no existen datos sobre cuántas mujeres tienen acceso a una menstruación digna; no existen cifras, estudios o fuentes que demuestran de manera certera la pobreza menstrual en la entidad, por ende, mucho menos en nuestro estado de Zacatecas.

<sup>13</sup> Sepúlveda, M., & de Albuquerque, C. (28 mayo 2021). ¡Paremos la pobreza menstrual! Consultado desde: <https://www.mexicosocial.org/paremos-la-pobreza-menstrual/>

<sup>14</sup> Perera, Mariana. (2020). La pobreza menstrual: un problema ignorado en la sociedad mexicana. Colegio San Ángel. Consultado desde: <https://coatza.sanangel.edu.mx/blog/la-pobreza-menstrual-un-problema-ignorado-en-la-sociedad-mexicana>

<sup>15</sup> Barragán, Daniela (septiembre 2019). Una mujer gasta 36 mil pesos en productos para menstruación, y e México ni se discute quitar IVA. Sin embargo, consultado desde: <https://www.sinembargo.mx/14-09-2019/3645109>

<sup>16</sup> Sepúlveda, M., & de Albuquerque, C. (28 mayo 2021). ¡Paremos la pobreza menstrual! Consultado desde: <https://www.mexicosocial.org/paremos-la-pobreza-menstrual/>



De acuerdo con la ONU, la pobreza menstrual es “la falta de acceso a productos y a condiciones de seguridad e higiene, como baños privados y limpios y agua corriente para cambiarse y asearse. La carencia de estos insumos lleva a las personas menstruantes a utilizar trapos viejos, calcetines, bolsas de plástico e incluso pedazos de cartón para gestionar su menstruación.”<sup>17</sup>

Según Ana Enrich, “La pobreza menstrual es la pobreza derivada de una pobreza económica. Significa tener que elegir entre comprar arroz o comprar compresas. Hay quienes no pueden gastarse lo que no tienen, recurriendo a métodos para gestionar su menstruación impensable en nuestra sociedad: cartones, periódicos, telas. Una pobreza menstrual que se agrava al no tener acceso a un baño o a una ducha. Nos recuerda Unicef que solo el 40% de la población mundial tiene acceso a lavabos saneados.”<sup>18</sup>

Esto se traduce en un problema de salud pública, ya que la falta de acceso a los productos menstruales correctos aumenta la posibilidad de contraer infecciones vaginales y en el tracto urinario. Los riesgos aumentan al no poder bañarse, ni acceder a las condiciones de higiene para poder cambiarse periódicamente sus suministros para la menstruación.

En México, de acuerdo con cifras de la UNICEF<sup>19</sup>:

- 43% de las niñas y adolescentes prefieren quedarse en casa que ir a la escuela durante su periodo menstrual;
- 30% utiliza papel higiénico en lugar de toallas sanitarias;
- 73% se lava las manos sin jabón<sup>20</sup>

En el Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); 126 millones 14 mil 24 personas residen en la República Mexicana; de las cuales 64 millones 540 mil 634 son mujeres y 61 millones 473 mil 390 hombres.<sup>21</sup>

El Coneval, organismo público que mide la pobreza en el país, a través del Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (IEPDS) 2018 (presentado en 2020), calcula que existen 70.9 millones de pobres por ingreso, representando al 56.7 por ciento de la población mexicana. De los cuales el 42.4 por ciento son mujeres que se encuentran en situación de pobreza, y el 7.4 por ciento vive en una extrema. Además, el Coneval advierte que casi 1 de cada 6 mujeres en México no puede acceder a la canasta alimentaria aún destinando todo su ingreso a este propósito. Aunado a que el 14 por ciento de ellas carece de servicios de salud.<sup>22</sup>

---

<sup>17</sup> Organización de las Naciones Unidas, editor. (27 mayo 2021). Toallas y tampones para romper tabúes y quedarse en la escuela. ONU. Consultado desde: <https://www.onu.org.mx/toallas-y-tampones-para-romper-tabues-y-quedarse-la-escuela/>

<sup>18</sup> Erradicar la pobreza menstrual | Artículo de Ana Enrich (elperiodico.com)

<sup>19</sup> Organización de las Naciones Unidas, editor. (27 mayo 2021). Toallas y tampones para romper tabúes y quedarse en la escuela. ONU. Consultado desde: <https://www.onu.org.mx/toallas-y-tampones-para-romper-tabues-y-quedarse-la-escuela/>

<sup>20</sup> datos del programa Higiene Menstrual del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)

<sup>21</sup> INEGI. (2020). Censo de Población y Vivienda 2020. INEGI. Consultado desde: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/default.html>

<sup>22</sup> Coneval. (2020). Informe de pobreza y evaluación 2020. Coneval.



En 2018, Zacatecas ocupó el lugar 11 respecto a las demás entidades federativas por su porcentaje de mujeres en pobreza, que equivale a aproximadamente 394,100 mujeres en esta situación.<sup>23</sup> Lo que nos indica graves problemas de desigualdad social y económica en la entidad.

Esto quiere decir que las mujeres que enfrentan alguna carencia social tienen un obstáculo para poder gozar de un adecuado manejo de la higiene menstrual. Por lo que millones de mujeres que se encuentran en esta situación tienen que elegir todos los días entre alimentarse/alimentar a la familia o adquirir productos/servicios para contar con una menstruación digna.

En este sentido, el manejo de la higiene menstrual es un tema de derechos humanos, tiene que ver con igualdad de género, salud sexual y reproductiva, educación, pero más importante, con la dignidad humana. Si las personas no tienen acceso a instalaciones de baño ni medidas de higiene menstrual seguras y efectivas, no podrán manejar su menstruación con dignidad. Las burlas relacionadas con la menstruación, la exclusión y la vergüenza también socavan los principios de la dignidad humana.

Lo que indica que se trata de una situación de discriminación para el pleno desarrollo de las mujeres. Recordemos que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, en su artículo primero establece que “la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Además, que haya acceso a productos para la menstruación es fundamental para el cumplimiento de los derechos humanos. Así como debemos de entender que menstruar no es un privilegio, es una cuestión biológica y fisiológica natural, por lo que, todas las mujeres merecen tener acceso garantizado a la información e insumos de calidad para una menstruación digna.

La mala higiene menstrual impide que las mujeres maximicen su desarrollo, ya que la vergüenza y la estigmatización cultural asociada a la menstruación y a la escasez de productos impiden que las mujeres vayan a la escuela y trabajen todos los días.

La ONU estima que 1 de cada 10 niñas faltan a la escuela durante la menstruación.<sup>24</sup> Además, 24% de las niñas y adolescentes en edad escolar tienen miedo de manchar su ropa o que se note su menstruación.<sup>25</sup> En consecuencia, el ausentismo va más allá de sólo unos días al mes; muchas niñas y adolescentes dejan sus estudios por vergüenza, lo que afecta directamente en su desarrollo y se disminuyan sus oportunidades laborales en un futuro, lo que amplía la brecha educativa y laboral de género.

---

<sup>23</sup> Coneval. (2020). Informe de pobreza y evaluación 2020. Zacatecas. Coneval.

<sup>24</sup> Plan Internacional. (27 de mayo 2021). Pobreza menstrual una problemática de la que ya habla muy poco en América Latina. Plan Internacional. Consultado desde: <https://plan-international.org/es/latin-america/pobreza-menstrual>

<sup>25</sup> Organización de las Naciones Unidas, editor. (27 mayo 2021). Toallas y tampones para romper tabúes y quedarse en la escuela. ONU. Consultado desde: <https://www.onu.org.mx/toallas-y-tampones-para-romper-tabues-y-quedarse-la-escuela/>

Asimismo, no concluir la educación aumenta la vulnerabilidad ante embarazos adolescentes, violaciones sexuales, problemas de malnutrición y matrimonios forzados. Todo esto como consecuencia de un lujo que no pueden permitirse, que es vivir sus períodos de manera segura y digna.

Con el objetivo de eliminar las barreras y la falta de oportunidades que la menstruación supone para el desarrollo pleno de millones de niñas y mujeres en todo el mundo, diversas Organizaciones de la Sociedad Civil impulsaron el establecimiento del 28 de mayo como el Día Mundial de la Higiene Menstrual. A esta iniciativa se sumó la UNICEF, la UNESCO y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)<sup>26</sup>; este último organismo establece los requisitos mínimos que garanticen una menstruación digna:

- Los productos menstruales deben de ser seguros, eficaces, y además deben de estar realizados con materiales que sean aceptables para las personas que los usas.
- Deben de tener un lugar digno, seguro y privado en donde puedan remplazar el producto menstrual, ya sea toalla, tampón y/o copa menstrual, así como un lugar donde lo puedan desechar o en su debido caso higienizar o desinfectar como es el caso de los productos reutilizables.
- Garantizar que las mujeres y niñas que menstrúan puedan lavarse de forma privada y segura con agua y jabón.
- Otorgar la educación básica acerca del ciclo menstrual y cómo pueden manejar su menstruación sin ninguna incomodidad o temor.
- Las mujeres y las niñas necesitan tener acceso a información y recibir atención médica si sufren trastornos relacionados con la menstruación.

Tratándose de un tema relacionado con la salud de las mujeres, varios gobiernos a nivel global han legislado para hacer que los productos sanitarios sean gratuitos o libres de impuestos para ayudar a combatir la pobreza menstrual.

Escocia se convirtió en el primer país del mundo en garantizar que los productos de higiene femenina sean totalmente gratuitos para cualquier persona de que los necesite. En 2017, Nepal comenzó a distribuir toallas sanitarias gratuitas en las escuelas para disminuir el ausentismo y la disertación. Colombia en el 2018 eliminó todos los impuestos a las toallas y tampones, y en 2021 la amplió a las copas menstruales. Así como, Kenia, Canadá, Australia, Malasia y Reino Unido se han sumado y han quitado los impuestos sobre los productos.<sup>27</sup>

En el caso de México, cualquier producto destinado a la higiene menstrual se encuentra gravado con una tasa del 16%, lo cual va a cambiar con la reciente aprobación en el Senado del Paquete Económico 2022, que contempla una tasa del 0 % de IVA en los productos, que incluye toallas sanitarias, tampones y copas menstruales, lo que permitirá a las empresas reducir el precio de dichos productos.<sup>28</sup> Es importante señalar que, Michoacán se convirtió en marzo del presente año, en

---

<sup>26</sup>Fondo de Población de las Naciones Unidas (junio 2021). La menstruación y derechos humanos - Preguntas frecuentes. UNFPA. Consultado desde: <https://www.unfpa.org/es/menstruaci%C3%B3n-preguntas-frecuentes#%C2%BFLa%20menstruaci%C3%B3n%20limita%20lo%20que%20las%20mujeres%20pueden%20hacer?>

<sup>27</sup> Sepúlveda, M., & de Albuquerque, C. (28 mayo 2021). ¡Paremos la pobreza menstrual! Consultado desde: <https://www.mexicosocial.org/paremos-la-pobreza-menstrual/>

<sup>28</sup> Chávez, Fátima. (06 de marzo 2021). Privilegio o derecho: así es el acceso a productos de higiene menstrual en las cárceles de México. El Financiero. Consultado desde:

pionero en nuestro país al reconocer en su legislación el acceder de forma gratuita a las estudiantes de escuelas públicas a los productos de higiene menstrual.

Al ser una cuestión de derechos humanos el acceso a los productos debe de estar garantizada para todas las mujeres en edad reproductiva, que en promedio comienza desde los 10 años y dura hasta los 50; en este sentido se debe de buscar el alcance equitativo para las mujeres en situación de calle y aquellas que se encuentren privadas de su libertad.

Estas últimas se ven obligadas a improvisar haciendo uso de calcetines, un pedazo de tela o usar una toalla por más de 48 horas, lo que implica un serio riesgo para su salud.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, en el artículo 10, establece que las mujeres privadas de la libertad deben “contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género”<sup>29</sup>

Adicionalmente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), a través de una recomendación realizada el 12 de septiembre de 2021, afirma:

“el Estado, en calidad de garante, debe de salvaguardar el derecho a la protección de la salud y seguridad sanitaria de la población penitenciaria femenina, proporcionando elementos de gestión menstrual.”<sup>30</sup>

A nivel internacional las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no preventivas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) señalan en su normatividad número 5 que

“los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.”<sup>31</sup>

En México existen 289 centros penitenciarios, de los cuales 15 dependen de la federación, 13 de la Ciudad de México y 251 de gobiernos estatales. De acuerdo con el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional de diciembre 2020, la población privada de su libertad fue de 214 mil 231 personas, de las cuales 11 mil 839 eran mujeres, es decir el 5.53 por ciento.<sup>32</sup>

---

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/vulnerabilidad-abandono-y-lujo-asi-es-el-acceso-a-productos-de-higiene-menstrual-en-carceles-de-mexico/>

<sup>29</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal. (2016). Cámara de Diputados.

<sup>30</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. (12 de septiembre 2021). Comunicado de prensa DGC/233/2021. Dirección General de Comunicación. CNDH.

<sup>31</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito y la Droga. (16 de marzo 2011). Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). UNODC. Resolución 65/229.

<sup>32</sup> INEGI. (27 de octubre de 2021). Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales. Presentación de resultados generales 2021. INEGI.



En Zacatecas con una tasa de ocupación del 89.9 por ciento en sus Centros Penitenciarios, en el 2020 se registraron 2,300 personas privadas de la libertad, de las cuales 91.8 por ciento son hombres y el 8.2% son mujeres.<sup>33</sup>

Saskia Niño de Rivera, cofundadora de la Organización Civil Reinserta, mencionó “cada vez tenemos más mujeres en prisión y un elemento básico para salvaguardar cualquier condición humana es la dignidad. Para una mujer es degradante no tener acceso a toallas femeninas”<sup>34</sup>

El acceso a productos de higiene femenina es una necesidad, por lo que no deberían de ser un lujo del que puedan gozar solo algunas mujeres. Para solucionar el problema se necesitan romper los tabúes y la estigmatización al hablar sobre la menstruación, ya que es un proceso totalmente natural.

Recordemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º establece el derecho a la salud, al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. En el mismo contexto, las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por lo que reitera la obligación del Estado para satisfacer las necesidades básicas que permitan el desarrollo digno de las mujeres y el acceso a productos de higiene femenina, como seguridad sanitaria.

La presente iniciativa tiene por objeto que las niñas, adolescentes y mujeres, en edad reproductiva de escasos recursos, tengan un acceso digno a productos de higiene femenina en los centros escolares con el fin de evitar el ausentismo y en algunos casos la deserción. Al tiempo que se busca empoderarlas, reafirmando su derecho humano a la salud, a la educación, a la igualdad de género y a la salud sexual y reproductiva.

Asimismo, garantizar la distribución y el acceso de los productos de higiene femenina en los centros penitenciarios del Estado de Zacatecas.

Por lo que el Estado, como garante de los derechos humanos, a través de las Secretarías de Salud y de Educación deberán proporcionar de manera gratuita el acceso a productos de higiene femenina, entiéndase: toallas femeninas, tampones y copas menstruales a niñas, adolescentes y mujeres adultas de escasos recursos y situación vulnerable en las escuelas públicas de la entidad (primaria, secundaria y bachillerato). Así como a las mujeres privadas de su libertad dentro de los Centros Penitenciarios locales.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD Y DE LA LEY DE EDUCACIÓN, AMBAS DEL ESTADO DE ZACATECAS**, para quedar de la siguiente forma:

<sup>33</sup> INEGI. (27 de octubre de 2021). Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales. Presentación de resultados generales 2021. INEGI.

<sup>34</sup> Chávez, Fátima. (06 de marzo 2021). Privilegio o derecho: así es el acceso a productos de higiene menstrual en las cárceles de México. El Financiero. Consultado desde: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/vulnerabilidad-abandono-y-lujo-asi-es-el-acceso-a-productos-de-higiene-menstrual-en-carceles-de-mexico/>

**Artículo Primero.** Se adiciona al artículo 20 una fracción VII recorriéndose las subsecuentes; se reforman el artículo 70 en su fracción III y el artículo 161; todos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**Artículo 20.** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los siguientes:

I a la VI .....

**VII. La salud e higiene menstrual;**

VIII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;

IX. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

X. La promoción de un estilo de vida saludable;

XI. La asistencia social a los grupos vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y

XII. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica.

**Artículo 70.** La educación para la salud tiene por objeto:

I ....

II ....

III. Orientar y capacitar a la población en materia de nutrición, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, **educación menstrual**, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad, rehabilitación y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

**Artículo 161.** Los reclusorios o centros de reinserción social deberán contar con los servicios básicos sanitarios para la higiene personal, así como proporcionar los servicios de atención médica y de salud, **toallas sanitarias, tampones, copas menstruales o cualquier producto de higiene menstrual, así como** lo necesario para la atención perinatal. Contarán además con las facilidades necesarias para la atención de aquellos casos de enfermedad, en que sea requerido el traslado de los internos a un hospital o institución de salud.

**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 72 en su fracción VIII y se adiciona la fracción XVIII al artículo 109; ambos de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

*Derechos de los educandos*

**Artículo 72.** Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I a la VII



VIII. Recibir **toallas sanitarias, tampones, copas menstruales o cualquier producto de higiene menstrual**, así como becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

IX ...

X....

**Artículo 109.** Las autoridades educativas estatal y municipales, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopten para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I a la XVII .....

**XVIII. Proporcionar de forma gradual y progresiva el acceso gratuito a toallas sanitarias, tampones, copas menstruales o cualquier producto de higiene menstrual a niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes, en las escuelas públicas pertenecientes al sistema educativo estatal de acuerdo con la suficiencia presupuestal.**

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zacatecas, a 3 de noviembre del 2021.

**DIP. ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA**  
Grupo Parlamentario

**Vicecoordinador del**  
**Movimiento Regeneración Nacional**



## 4.5

### **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE ACTAS DE LAS SESIONES**

**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE ZACATECAS  
P R E S E N T E**

Diputada **ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del PES en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95; 96, fracción I, 97 y 98, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa Decreto por la que se deroga la fracción III, del artículo 83 y se adiciona un segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 265, ambos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

#### **Exposición de motivos**

En Zacatecas como en las otras 31 Entidades Federativas existe la división de poderes en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y cada uno de ellos se rige bajo un marco jurídico que le da razón de ser, por ejemplo, el Poder Legislativo esta normado por lo establecido en la Ley Orgánica y en el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y que tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Congreso, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita en una asamblea que se denomina “Legislatura del Estado”. Para su ejercicio, se integra por diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por la Auditoría Superior del Estado. El Congreso, en el ejercicio de su función, es soberano e independiente respecto de los otros poderes de la entidad y tiene plena autonomía para el ejercicio de su presupuesto y para organizarse administrativamente.

El Poder Legislativo constituye la piedra angular del quehacer democrático de toda sociedad con un Estado de Derecho, es la representación popular por antonomasia del poder ciudadano, donde fluye la pluralidad de ideologías políticas y propuestas que habrán de analizarse para convertirse en Ley y coadyuvar al desarrollo de la sociedad.

En este orden de ideas, es en el Poder Legislativo donde se desarrollan las reformas y leyes que darán cause a la vida pública y, asimismo, a su vez funge como órgano que tiene la alta responsabilidad de conducir



los trabajos legislativos bajo una substanciación sui generis que conlleva analizar todos los temas que examinará de manera técnica dándole sustento legal y forma al planteamiento del legislador.

El proceso legislativo tiene como primicia la creación de normas jurídicas que permitan el desarrollo armónico de las sociedades y los individuos que las conforman, sin embargo, para materializar este objetivo es necesario apoyarse de elementos pedagógicos que perfeccionen los métodos, técnicas y prácticas del procedimiento legislativo que, además, están sujetos a la modificación por simple transcurso del tiempo y las circunstancias que este impone en cada momento y lugar determinado.

En este tenor, dentro del proceso legislativo existe un documento que coadyuva a las y los diputados en su quehacer para conocer a detalle lo transcurrido en las sesiones donde se discuten y aprueban iniciativas de modificación, adición, derogación o abrogación, según sea el caso, de una ley o una porción de ella, así como debates públicos sobre temas de interés social del pueblo de Zacatecas.

Las actas de las sesiones son el documento en el cual se consigna de manera sintetizada el orden cronológico de lo que sucede en las sesiones de las comisiones ordinarias o del Pleno, misma que sirve como testimonio documental. Las actas de cada sesión deben contener el nombre del legislador que la presida, la hora de apertura y clausura, las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior y una relación nominal de los legisladores presentes y los ausentes, así como una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se trate y resuelva en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra, evitando toda calificación de los discursos o exposiciones y proyectos de Ley.

En este tenor, el documento referido consta de un volumen extenso, el cual se distribuye previamente a la celebración de cada sesión, con el objeto de que los legisladores conozcan del contenido del mismo con la oportunidad debida, por ello se publica en la Gaceta Parlamentaria para su conocimiento.

El derecho parlamentario es una parte del orden jurídico que se caracteriza por su dinamismo y flexibilidad, en esa lógica se debe apostar por la dinamización del funcionamiento del Poder Legislativo, aprovechando al máximo el tiempo que se emplea para desempeñar el trabajo legislativo, que permita desahogar con claridad y detalladamente cada uno de los temas que son puestos a consideración en el pleno del Congreso.

Se debe apostar por un Poder moderno en el que se dinamicen los trámites que permitan efectuar sesiones más productivas, todo en favor de cumplir a cabalidad los preceptos que la norma le faculta a este Congreso. Por tal motivo, la presente iniciativa de Decreto propone reformar el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en materia de actas de las sesiones.



Se propone la derogación de la fracción III, del artículo 83 del Reglamento de este Poder, a fin de que dispense la lectura de las actas de sesiones anteriores, para su discusión y aprobación correspondiente.

Asimismo, se adiciona un inciso a) de la fracción XIII, del artículo 265, a fin de estipular como facultar de la Dirección de Apoyo Parlamentario; elaborar una síntesis de las actas de las sesiones del Pleno y la Comisión Permanente, misma que será enviada vía electrónica a las y los diputados, con una anticipación de cuando menos 24 horas y su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la sesión para su discusión y aprobación correspondiente.

Por último, se propone adicionar un segundo párrafo del inciso anteriormente referido, para establecer que se podrá dar lectura a la síntesis antes señalada, cuando así lo solicite alguna diputada o diputado y sea aprobado por el Pleno del Congreso.

Dispensar la lectura de las actas de las sesiones no contraviene con el proceso legislativo, y si coadyuva a hacer más eficiente y eficaz a este Poder. Es importante que cada Diputado conozca los asuntos que son tratados en Pleno, por ello, se adecua la norma para que las Actas de las sesiones de la Asamblea Legislativa sean distribuidas por la Dirección de Apoyo Parlamentario 24 horas antes de la celebración de la sesión subsiguiente.

Sin lugar a dudas es necesario optimizar el tiempo para lograr mejores resultados, con la presente iniciativa estamos garantizando sesiones más productivas, que generen resultados para el pueblo de Zacatecas.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE ACTAS DE LAS SESIONES.**

**ÚNICO.-** Se deroga la fracción III, del artículo 83 y se adiciona un inciso a) de la fracción XIII, del artículo 265, ambos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**Artículo 83.** En las sesiones ordinarias se deberá dar cuenta de los asuntos siguientes:

I a II. ...

**III. Se deroga.**

IV a IX. ...



**Artículo 265.** La Dirección de Apoyo Parlamentario tendrá las siguientes facultades:

I a XII. ...

**XIII.** Elaborar, registrar y publicar las actas de las sesiones.

a) **Elaborar una síntesis de las actas de las sesiones del Pleno y la Comisión Permanente, misma que será enviada vía electrónica a las y los diputados, con una anticipación de cuando menos 24 horas y su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la sesión para su discusión y aprobación correspondiente.**

b) **Se podrá dar lectura a la síntesis antes señalada, cuando así lo solicite alguna diputada o diputado y sea aprobado por el Pleno del Congreso;**

XIV a XXIII. ...

**TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 265.</b> La Dirección de Apoyo Parlamentario tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I a XII. ...</p> <p><b>XIII.</b> Elaborar, registrar y publicar las actas de las sesiones;</p> <p><b>No existe correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 265.</b> La Dirección de Apoyo Parlamentario tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I a XII. ...</p> <p><b>XIII.</b> Elaborar, registrar y publicar las actas de las sesiones.</p> <p>c) <b>Elaborar una síntesis de las actas de las sesiones del Pleno y la Comisión Permanente, misma que será enviada vía electrónica a las y los diputados, con una anticipación de cuando menos 24 horas y su publicación en la Gaceta Parlamentaria</b></p>



<p>No existe correlativo</p> <p>XIV a XXIII. ...</p>	<p>de la sesión para su discusión y aprobación correspondiente.</p> <p>d) Se podrá dar lectura a la síntesis antes señalada, cuando así lo solicite alguna diputada o diputado y sea aprobado por el Pleno del Congreso;</p> <p>XIV a XXIII. ...</p>
--	--

**INICIATIVA DE DECRETO**

**SUSCRIBE**

**DIP. ROXANA DEL REFUGIO  
MUÑOZ GONZÁLEZ**

*Zacatecas, Zacatecas a 02 de noviembre de 2021.*



## 4.6

**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**

**H. SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe, Diputada **Zulema Yunuén Santacruz Márquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 98 fracción II del Reglamento General, me permito someter a la consideración del Pleno la siguiente **Propuesta de Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que adiciona un segundo párrafo al Artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

A lo largo de su historia, México ha vivido transformaciones que han marcado un antes y un después, una de ellas se dio el dieciocho de junio de dos mil ocho, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII, del artículo 115 y la fracción XIII, del apartado “B” del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se incorporó al orden constitucional el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Adversarial.

Ésta transformación cuyo objetivo principal fue el de responder a la exigencia ciudadana de transformar y dar un sentido más humano a la justicia penal, para que ésta sea más cercana, confiable y oportuna, y además, garantizar los derechos de las víctimas y los imputados; la conclusión más rápida de los juicios y que la víctima obtenga la reparación del daño que sufrió; lograr una mayor transparencia en la acción de las autoridades; que no se deje de sancionar a aquel individuo que ha realizado una actividad antijurídica lesionando a la sociedad en la que vive, lo que da pauta a una figura legal de vital importancia como es la clasificación jurídica del delito, permitiendo al Juez de Control como al Ministerio Público que puedan modificarla en el transcurso del procedimiento penal mediante la reclasificación. Sin embargo, es importante señalar que, durante todo el procedimiento, **la actuación de la autoridad debe de respetar los derechos humanos fundamentales** consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Ley Suprema, así como los derechos humanos establecidos en diferentes Tratados Internacionales de los que México es parte.



Del análisis que se hizo del dictamen que generó en aquel entonces la Cámara de Diputados, en su página 4, quinto párrafo, se señaló que el modelo procesal penal encontraba superado y que se debía migrar a un sistema con mayores garantías:

*“... En términos generales, lo anterior, nos lleva a concluir que el modelo de justicia penal vigente, ha sido superado por la realidad en que nos encontramos inmersos. En tal virtud, se propone **un sistema garantista, en el que se respeten los derechos de la víctima y ofendido, así como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último...**”<sup>35</sup>*

En este orden de ideas y como ya se mencionó anteriormente, uno de los objetivos primordiales de dicha reforma en materia penal es la de la protección de los derechos humanos tanto de la víctima como del acusado, y así hacer que la ciudadanía tenga más confianza en las instituciones encargadas de impartir justicia en el país.

Ahora bien, es importante definir primeramente lo que es la clasificación jurídica del delito, de una manera muy simple la enciclopedia jurídica la define como la *“identificación del hecho delictivo por el legislador o por el juez”*<sup>36</sup> o bien, de una manera más completa, el Mtro. Guillermo Eduardo Ruiz Cano en su tesis La Inconstitucionalidad de la Reclasificación Jurídica en la Etapa de Juicio la precisa como *“El acto jurídico por virtud del cual el Ministerio Público establece de manera específica la descripción de los hechos en relación con la norma jurídica que determina como delito, mediante la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, así como la participación del sujeto al que se le atribuye su realización”*.<sup>37</sup> De esto se puede concluir que la autoridad debe de realizar un estudio detallado y a fondo de los actos u omisiones que realizó la persona que se le atribuye cometió una conducta delictuosa.

De aquí se desprende unos de los momentos más importantes del procedimiento por parte del Ministerio Público, el cual consiste en encauzar la conducta al tipo penal de manera acertada y así cumplir uno de los objetivos de la reforma del 2008 en materia penal, que es que ningún delito se quede impune, y es cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales permite reclasificar la conducta a la autoridad, para así poder cumplir el objetivo ya mencionado, **sin olvidar sobre todo respetar los derechos humanos de las partes involucradas, así como su derecho a llevar un juicio justo.**

Cabe destacar que según datos el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2013 se recibieron quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos presentadas antes los organismos públicos de defensa y protección de éstos. De los cuales se recibieron 11, 203 quejas respecto al derecho a un juicio justo, de la cual se desprenden las siguientes características: imputar indebidamente hechos; negativa, restricción, obstaculización para llevar a cabo las medidas de protección de las niñas y niños; diferir la

<sup>35</sup> “ANÁLISIS DEL DICTAMEN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL PRESENTADO EN CÁMARA DE DIPUTADOS” p. 4 SPI-ISS-04-08 (diputados.gob.mx)

<sup>36</sup> Calificación (enciclopedia-juridica.com)

<sup>37</sup> Tesis “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RECLASIFICACIÓN JURIDICA EN LA ETAPA DE JUICIO.” P. 36

presentación del detenido ante la autoridad competente; violaciones u obstaculización de las garantías del debido proceso; incumplir con alguna formalidad para la emisión de la orden de cateo, ejecución de éste y para las visitas domiciliarias; omitir, obstaculizar o impedir la comunicación de su defensor o sus familiares; y para recibir asesoría como víctima de un delito o información sobre el desarrollo del procedimiento; entre otros.

Y de las mismas, se emitieron recomendaciones por los organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas, por institución a la que van dirigidas, recibiendo así, las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia en las Entidades Federativas 460 de estas sugerencias.<sup>38</sup>

Estamos hablando de cifras realmente preocupantes, porque inclusive años después de haber reformado la Constitución para dar un mejor trato a las personas involucradas se siguen violando derechos fundamentales en el procedimiento, estadísticas que verdaderamente se prestan a la reflexión si en realidad se está cumpliendo con la tarea de salvaguardar los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales.

Ahora bien, el artículo 316 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que el auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de Control podrá otorgarles una calificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

De la lectura y análisis del artículo en cuestión sale a resaltar que la ley secundaria le da la facultad al Juez de control de poder hacer una reclasificación jurídica si así lo considera, y darle a conocer al imputado cual es el delito y sus calificativas, agravantes o atenuantes por las cuales se le puede llegar a juzgar, dándole así margen de maniobra a la defensa para establecer una buena argumentación frente a la autoridad. Entonces bien, podemos ver que hay una etapa dentro del procedimiento donde ya se da la reclasificación del delito.

El mismo Código Nacional pero ahora en su artículo 335 fracción III nos dicta que la acusación del Ministerio Público deberá hacer la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo tiempo y lugar, así como su clasificación. Así como en el penúltimo párrafo del artículo en descripción reafirma que la acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación y proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Nuevamente vemos que se vuelve a dar la oportunidad de realizar una reclasificación jurídica, pero ahora como facultado está el Ministerio Público para hacer esa modificación a la clasificación inicialmente imputada, puesto que gracias a la investigación y los medios de prueba recabados llega a la deducción que existen elementos para realizar dicho ajuste.

---

<sup>38</sup> Derechos humanos (inegi.org.mx)

Confirmamos pues, que durante el proceso hay etapas idóneas para hacer la reclasificación jurídica y darle más certeza a la defensa del imputado e igualdad de condiciones para las partes en el juicio, y así, tanto para la autoridad como para el acusado se les dé el tiempo adecuado para realizar la argumentación que así consideren sea la mejor para la defensa tanto de la víctima como del inculpado, y no ejecutar de nueva cuenta un calificación distinta estipulada en los alegatos de apertura, y peor aún, en los alegatos de clausura ya desahogadas las pruebas, así lo indica el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta acción por parte del Ministerio Público ya a la altura del juicio donde nos encontramos solo causa incertidumbre al acusado sobre que delitos se le acusa y por el cual terminará siendo juzgado, limitando a la defensa a no tener argumentación fundada en ese preciso momento.

Inclusive la Tesis Aislada “*RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI LA REALIZA EL JUEZ DE CONTROL SIN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, EN LA MISMA AUDIENCIA PREVIO A RESOLVER LA VINCULACIÓN A PROCESO, TRANSGREDE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO*”<sup>39</sup>, nos dice lo siguiente:

*El artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, faculta al Juez de Control para otorgar una clasificación jurídica distinta a los hechos que fueron motivo de la imputación, siempre y cuando el Juez de Control les haga saber al imputado y a su defensor en la propia audiencia que va a clasificar de manera distinta los hechos para que en esa misma diligencia pueda tener la oportunidad de defenderse, sobre todo expresando alegatos previos a la determinación de la vinculación a proceso. Esa fórmula es acorde con lo interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 7546/2017, en el que, entre otras consideraciones, estableció que es factible variar la clasificación legal de los hechos delictuosos, pero previendo mecanismos adecuados para que el imputado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa; contemplando como tal el consignado en el penúltimo párrafo del citado numeral, ya que garantiza que el imputado conozca oportunamente ese cambio en la clasificación jurídica de los hechos, con lo cual se generan las condiciones para que cuente con la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de defensa, que le permite ofrecer los datos de prueba que considere, así como formular los alegatos respectivos, con el fin de desvirtuar dicha calificación jurídica. De modo que si el Juez de Control decide "motu proprio" cambiar la clasificación jurídica de los hechos expuestos por el Ministerio Público en la formulación de la imputación; previamente, debe comunicarlo al imputado y a su defensor, a fin de no trastocar los derechos fundamentales de defensa adecuada, audiencia y debido proceso, puesto que desde una perspectiva de lógica jurídica, sería evidente que el imputado quedaría inaudito y se tornaría en letra muerta el contenido de la norma procesal en comento.*

De la interpretación se reafirma que el momento idóneo para ejercer la reclasificación jurídica es al instante de dictar el auto de vinculación a proceso, pudiendo así la autoridad notificarle al imputado como a su defensa y argumenten lo que a su derecho convenga, y no realizar el mencionado acto jurídico en la etapa de los

<sup>39</sup> RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI LA REALIZA EL JUEZ DE CONTROL SIN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, EN LA MISMA AUDIENCIA PREVIO A RESOLVER LA VINCULACIÓN A PROCESO, TRANSGREDE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Sistema de Consulta de Tesis por Ordenamiento (scjn.gob.mx)

alegatos tanto de apertura como se clausura del juicio, **afectando evidentemente sus derechos fundamentales de defensa adecuada, audiencia y debido proceso.**

Toma todavía más fuerza lo aquí señalado, cuando la tesis aislada *RECLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN MINISTERIAL. ANTES DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO, EL JUEZ DE CONTROL DEBE PERMITIRLE EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA ADECUADA RESPECTO A ÉSTA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 316, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)*<sup>40</sup> nos expone lo siguiente:

*De la interpretación conforme del penúltimo párrafo del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, así como de la jurisprudencia emitida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que si bien es cierto que el Juez de control puede reclasificar los hechos materia de la imputación formulada por el agente del Ministerio Público, también lo es que antes de resolver la situación jurídica del imputado, **debe permitirle ejercer su derecho de defensa adecuada respecto a dicha reclasificación.** Ello es así, pues el derecho humano a una defensa adecuada necesariamente debe ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena, pues sostener lo opuesto implicaría someter el derecho humano que protege una adecuada defensa, a que el imputado se encuentre en determinada fase procesal (investigación complementaria, intermedia o de juicio), dejando abierta la posibilidad de que se transgredan sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, **lo cual es evidentemente contrario a dicho derecho humano, pues el Estado está obligado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso**, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. Por tanto, el imputado no puede esperar hasta el dictado del auto de vinculación a proceso para que se le permita ejercer su derecho de defensa adecuada respecto a la reclasificación hecha por el Juez de control. Máxime que, de permitirle alegar en su defensa respecto a dicha reclasificación, se le dejará ejercer oportunamente el derecho a una adecuada defensa que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación procesal penal, pues inclusive puede darse el caso de que se desvirtúe la nueva clasificación hecha en su contra por parte del Juez de control, trayendo como consecuencia que se determine un auto de no vinculación a proceso.*

Si bien es cierto, como lo mencionamos al inicio de la presente exposición de motivos, uno de los objetivos primordiales de la reforma en materia penal del 2008 es no dejar impune ningún delito, motivo por lo cual se les otorga facultades a las autoridades como lo es la reclasificación jurídica para llegar a dicho objetivo, también es cierto que esto debe de lograrse siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales que contempla la Constitución Federal, así como los Tratados Internacionales de los cuales México es parte, y así, cumplir también con otro de los fines fundamentales de la reforma en mención que es que la ciudadanía tenga más acercamiento y confianza en las instituciones encargadas de impartir justicia en nuestro país.

<sup>40</sup> RECLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN MINISTERIAL. ANTES DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO, EL JUEZ DE CONTROL DEBE PERMITIRLE EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA ADECUADA RESPECTO A ÉSTA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 316, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Sistema de Consulta de Tesis por Ordenamiento (scjn.gob.mx)

Algo semejante ocurre con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo cuarto, el cual, nos indica que **todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso**, y si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

En este orden de ideas, se observa que se deja en estado de indefensión al acusado, ya que todo el procedimiento estuvo encaminado a defenderse del delito por el cual se le sometió a proceso, a diferencia de que el Ministerio Público, en base a sus conclusiones reclasifique el delito en los alegatos de apertura, así como en los de clausura, y que por ello no estaría en capacidad de defenderse de esa nueva culpa que ahora se le atribuye, ya que durante todo el procedimiento trató de desvirtuar los hechos que prueban un delito con características específicas, concretas e independientes en su conformación y en relación del mismo basó su defensa.

Si bien es cierto, la ley secundaria admite poder reclasificar el delito en los alegatos de apertura como en los de clausura, la ley suprema dice que en todo proceso se seguirá forzosamente por el delito señalado en el auto de vinculación a proceso, obligando así, a la autoridad a realizar una calificación jurídica correcta desde el inicio del proceso. Y nada ni nadie está por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**La finalidad de la presente Propuesta de Iniciativa es buscar que haya igualdad procesal para ambas partes, y así tengan acceso a sus derechos fundamentales de una defensa adecuada, audiencia y debido proceso. NO se pretende dejar en estado de indefensión a la víctima y dejar de sancionar el delito perseguido, sino obligar al Ministerio Público a que haga una investigación adecuada y certera desde el inicio de la misma.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento para su consideración la siguiente:

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYETO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 398. Reclasificación jurídica. Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su	Artículo 398.- Reclasificación jurídica.  Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una



<p>escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.</p>	<p>reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.</p> <p><b>La reclasificación jurídica en el alegato de clausura, se sujetará al principio pro persona.</b></p>
---	---

### Transitorios

Único.- Una vez leída la presente Propuesta de Iniciativa, sígase el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para que una vez que la Comisión Legislativa a la que se turne, la estudie, verifique su viabilidad, emita un dictamen y lo someta al Pleno de esta Asamblea para su aprobación y en su caso, sea enviada al Congreso de la Unión como Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por parte de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción III de nuestra Constitución Federal.

**Zacatecas, Zac. a 04 de Noviembre del 2021**

**Diputada Zulema Yunuén Santacruz Márquez**

**Grupo Parlamentario Partido Encuentro Social**



## 4.7

**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe, **MTRA. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**, Diputada integrantes de la Fracción Parlamentaria de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por el VI Distrito Electoral Local, con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28, fracción I, 29, fracción XIII y 52, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96, fracción I, 97, 102 y 103 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración del Pleno la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS. Al tenor de los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S:**

A partir de la reforma del año 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, se estableció el principio de interés superior del menor lo que vino a potenciar el alcance de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La niñez se considera una población vulnerable debido a la edad y a las condiciones sociales que amenazan su adecuado desarrollo, esto ha sido motivo para que se tomen acciones que permitan fortalecer los derechos de las infancias en todo el mundo, sin embargo, en el Estado mexicano, el tema reviste un interés especial debido a las condiciones económicas, sociales y culturales.

De acuerdo al Informe anual 2020, de UNICEF México, en nuestro país tenemos aproximadamente 33,000 niñas, niños y adolescentes viviendo en algún Centro de Asistencia Social y privados del derecho a vivir en familia y en comunidad<sup>41</sup>.

En ese tenor, y a pesar de lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de los efectos negativos a los que conlleva, la institucionalización sigue siendo la medida de cuidado alternativo más recurrente para niñas, niños y adolescentes privados del cuidado familiar.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

---

<sup>41</sup> UNICEF (2020), *Informe anual 2019*. Consultable en:  
<https://www.unicef.org/mexico/media/4256/file/Informe%20anual%202019.pdf>



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 12 de octubre del año 2011 se modificó para reconocer el interés superior del menor en el artículo cuarto en los siguientes términos:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 contempla los siguientes principios que son aplicables al caso de la adopción:

El principio 2 establece que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado de todo por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Determina que, al promulgar leyes con ese fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

El principio 6 señala que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso; en un ambiente de afecto, de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. Subraya el papel que la sociedad y las autoridades públicas tienen en el cuidado de los niños sin familia y la necesidad de proveer de medios adecuados para su subsistencia.

En el principio 9 se alude a que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación y no será objeto de ningún tipo de trata.

La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas contiene diversas disposiciones para la protección de la infancia en materia de adopción:

#### *Artículo 20*

*Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.*

*Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, distintos tipos de cuidado para esos niños. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.*

#### *Artículo 21*

*Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:*

*Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la*



*información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;*

*Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;*

*Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;*

*Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;*

*Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.*

Por otra parte, la Observación General número 6 (2005) del Comité de los Derechos del Niño, en el numeral 91 dispone: *Debe darse prioridad a la adopción por parte de parientes en el país de residencia. Si ello no fuera posible, se dará preferencia a la adopción en el seno de la comunidad de procedencia del menor o al menos dentro de su propia cultura*<sup>42</sup>.

En lo que respecta a la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda del 3 de diciembre de 1986, esta establece:

*La Asamblea General de la ONU reafirmando el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y preocupada por el gran número de niños que quedan abandonados o huérfanos a causa de violencia, los disturbios internos, los conflictos armados, los desastres naturales, las crisis económicas o los problemas sociales, aprueban en 1986 esta declaración, que en su numeral 3 prevé que, como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.*

En el artículo 4 determina que cuando los propios padres no pueden ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares, otra familia sustituta adoptiva o de guarda y en caso necesario de una institución apropiada.

En su artículo 13 señala que el objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no puede ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente.

En congruencia con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Resolución General número 6 de Naciones Unidas, la cual es una norma de *soft law* que contiene disposiciones orientadoras sobre el sentido, interpretación y alcance de la Convención, nos permite concluir que, en el Estado de Zacatecas, el artículo 364 Octies del Código Familiar es una norma que no protege adecuadamente los derechos de los menores o incapaces, ya que excluye la posibilidad de que los parientes consanguíneos puedan llevar a cabo la adopción plena.

---

<sup>42</sup> ONU (2005), *Observación General número 6 (2005), Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, Comité de los Derechos del Niño, Nueva York.

Es lógico pensar que la familia consanguínea sea la más interesada en acoger a un menor que ha quedado desprotegido, ya sea porque sus padres no brindan los cuidados y protección necesarios o bien, porque estos han fallecidos o están ausentes.

En las legislaciones locales de nuestro país se han seguido distintos sistemas de adopción, tenemos por ejemplo normas como las del Código Civil para la Ciudad de México que establece lo siguiente:

*ARTICULO 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.*

A esta norma se le han formulado algunas críticas:

*Originalmente no era posible la adopción plena de un menor con el que se tuviera un parentesco consanguíneo. Esto creemos que se estableció debido a que el objeto fundamental de este tipo de adopción es el de crear mediante una ficción el vínculo de consanguinidad y sus efectos entre el adoptado y el adoptante, lo cual, en caso de que el menor hubiera sido un pariente, no hacía falta ya que el nexo existía en virtud del parentesco natural. Sin embargo, a partir de las reformas de 2000, el artículo 410-D fue reformado y en su contenido se establece la posibilidad de la adopción plena sobre menores con los que se tenga vínculo de consanguinidad, con el fin de establecer entre el adoptante y el adoptado una relación filial, como si se tratara de un hijo natural. En este caso se presenta un problema porque el mismo artículo 410-D dice a la letra: "Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y al adoptado".*

*Como observamos al principio de este trabajo, la adopción simple se caracteriza porque los efectos de la adopción, los derechos y obligaciones se limitan precisamente al adoptante y al adoptado, luego, si sólo existe la adopción plena, como podemos suponer en la aplicación de este artículo, ¿realmente se está regulando la adopción plena entre parientes consanguíneos? O bien ¿por una falta de técnica legislativa se eliminó el fundamento de la adopción simple que se pretende regular y se dejaron vigentes los efectos de la misma, en este artículo, a pesar de haber sido derogada del código? O ¿qué se quiso hacer? Este es un elemento importante a considerar por las consecuencias que jurídicamente tiene sobre la adopción y las partes que intervienen en ella y que sería conveniente corregir a la brevedad<sup>43</sup>.*

También hay normas que guardan silencio respecto a la posibilidad de que los parientes consanguíneos puedan adoptar de forma plena, sin embargo, este silencio parece indicar que los Códigos Civiles que siguen este sistema, como el de Guanajuato y el de Aguascalientes, sólo por citar dos ejemplos, no pretenden excluir a los parientes consanguíneos de la posibilidad de adoptar y tampoco pretenden hacer distinciones sobre los efectos de la adopción plena, tal como lo hace el Código Civil para la Ciudad de México. El mismo sentido se puede atribuir a las Leyes locales en materia de adopción, tales como la del Estado de Durango y la del Estado de México.

Un último sistema es el que ha seguido el Código Civil Federal, así como nuestra entidad federativa, la cual, en el año 2017, a propuesta de la entonces Diputada María Hilda Ramos Martínez se modificaron diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Zacatecas, del Código Civil y el de Procedimientos

<sup>43</sup> PÉREZ CONTRERAS, María Monserrat (2004), "La adopción de menores conforme a las reformas de 2000 en materia de familia para el Distrito Federal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 37, no. 110, Ciudad de México, may./ago. 2004. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332004000200008](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200008). Consultado el 10 de octubre de 2021.

Civiles para agregar el artículo 364 Octies para que estableciera la prohibición a los parientes consanguíneos para adoptar de forma plena a los menores o incapaces de su núcleo familiar.

En la exposición de motivos de aquella reforma no se justificó la razón de esta forma de restringir la adopción a los parientes consanguíneos, solamente se consideró conveniente especificar los casos de adopción simple y plena.

La presente exposición de motivos tiene como finalidad establecer que excluir a los parientes consanguíneos de la posibilidad de adoptar de forma plena al menor o incapaz que ya está en su seno familiar, equivale a cerrarle muchas posibilidades de contar con la adecuada protección de sus derechos, ya que los abuelos, los tíos y otros familiares cercanos son quienes de manera más frecuente protegen a sus nietos, sobrinos o cualquier otro familiar de las vicisitudes que se presentan en su entorno. Por otro lado, consideramos que se debe a una mala técnica legislativa la que sigue el Código Civil para la Ciudad de México, al traer de vuelta los efectos de la adopción simple para el caso de que los parientes consanguíneos que soliciten la adopción plena, al pretender limitar los derechos y obligaciones a la relación entre adoptante y adoptado. Esto no sucede ni en la posesión de estado de hijo, no hay una justificación para que en este caso lo sea.

Por otra parte, la adopción simple no resulta benéfica para los adoptados por este sistema, ya que trae como resultado un trato diferenciado sin que existan criterios razonables y objetivos para ello. Es necesario suprimir la adopción simple o semiplena del Código Familiar del Estado, para permitir la unión del adoptado, a una familia de manera integral con base en la figura de la adopción plena, recalcando que las diferencias entre adopción simple y plena, es que en la primera modalidad los derechos y obligaciones que nacen de ella se limitan al adoptante y el adoptado, sin necesidad de extinguirse los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, ya que solo es transferida la patria potestad al adoptante.

Este tipo de adopción, en realidad no crea relación de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre el adoptante y los parientes del adoptado, todo se reduce a la relación entre adoptante y adoptado, con lo que el adoptado, de forma simple hereda a sus padres adoptivos como un hijo, toda vez que no existe relación jurídica entre los parientes del adoptante y el adoptado, este no tendrá derecho a heredar a de aquéllos.

Por otra parte, la adopción plena se da cuando el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio, en este caso, el adoptado tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos y deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos de los adoptantes.

El poder judicial a través de sus tribunales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido tesis y jurisprudencias relacionadas al tema de la adopción. La tesis aislada 2010482 de noviembre de 2015, de la Primera Sala de la SCJN señala que “Adopción. Los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho a ser considerados para realizarla en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales”.

La Primera Sala consideró que la vida familiar no se limitaba a la vida en pareja, sino que se puede extender a procrear y criar niñas y niños, y que los matrimonios del mismo sexo pueden adoptar, “en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes”.

Por otro lado, el pleno de la SCJN, en agosto de 2011 dictó jurisprudencia respecto del interés superior del niño tratándose de la adopción por matrimonios entre personas del mismo sexo. La jurisprudencia 161284 señala que el principio del interés superior del menor establecido en el artículo cuarto constitucional, debe cumplirse por parte del Estado en todos los niveles de gobierno. Asimismo, confirma que el interés del

adoptado es prevalente respecto del adoptante; sin embargo, también puntualiza que la “orientación sexual de una persona o pareja no lo degrada a considerarlo nocivo para el desarrollo de un menor, y por ello, no permitirle adoptar”. Además, hace mención de la no discriminación por razón de sus preferencias, estipulada en el numeral primero constitucional.

Por lo anterior concluye: “lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse” (Jurisprudencia 161284, 13/2011). Así, el universo de posibles adoptantes se limita a aquellos que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor de acuerdo a la ley.

Otra jurisprudencia relacionada a la anterior es la 2012588 del Pleno de la SCJN de septiembre de 2016 titulada: “Adopción. La prohibición a los convivientes de ser considerados como adoptantes es inconstitucional”. En su argumentación, la jurisprudencia señala que el estado civil de los posibles adoptantes no pone en riesgo, por sí mismo, el estado de bienestar del adolescente, niña o niño que pretenda ser adoptado.

Respecto del tema de adopción plena y el interés superior del menor, se tiene la tesis aislada 2010939 de enero de 2016 que señala “Adopción plena. Para decretarla, conforme al interés superior del niño, constituye un factor determinante el tiempo que el adoptado ha pasado con los adoptantes, en caso de que éstos tengan su custodia”. La tesis señala que, en el caso de adopción, el juzgador debe considerar “el tiempo que el menor ha convivido con quienes lo tienen bajo su custodia, particularmente, en los primeros años de vida”, ya que la relación que se forma entre ellos es esencial para el menor de acuerdo con la teoría del apego.

En resumen, existen diversas tesis y jurisprudencias relacionadas al tema de la adopción. Lo que se aprecia en la argumentación de las mismas como común denominador es el principio del interés superior del menor ante cualquier duda. Iniciativas de la LXIII Legislatura respecto de la adopción y el interés superior del menor En la LXIII Legislatura se han presentado 55 iniciativas respecto de la adopción. Los objetos de las iniciativas son diversos, desde reformar el artículo 73 constitucional para facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de adopción, hasta crear una Ley General de Adopción. Otros objetos son establecer un día como el Día Nacional de la Adopción, reformar leyes laborales y de seguridad social para otorgar más días de licencia de maternidad y paternidad en caso de adopción infantil, o leyes de servicio exterior para otorgar esas licencias a los integrantes del servicio exterior mexicano.

En México es una figura jurídica en la cual un menor de edad o un mayor discapacitado puede generar vínculos familiares con el adoptante, como si este último fuera su padre o madre; adquiriendo estos, obligaciones y derechos de progenitores y aquel, derechos y obligaciones de un hijo, el interés superior del menor (o de la niñez) es un principio que debe prevalecer en todo momento al llevarse a cabo el proceso de adopción.

Todos los instrumentos legales que contemplan la figura jurídica de la adopción, llámese tratados y convenios internacionales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y códigos federales como el Código Civil Federal, o la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, leyes locales como los Códigos Civiles o Familiares de las entidades federativas, leyes de adopción locales o jurisprudencias y tesis aisladas deberían hacerlo desde el lente del interés superior de la niñez.



No todos los instrumentos legales establecen de forma literal aquel principio dentro de su texto. De hecho, analizando a los sujetos que pueden ser susceptibles de ser adoptantes, sobre todo, en las legislaciones a nivel local, se tiene que la regulación no siempre vela por el interés superior del menor, sobre todo en los casos que se refieren a la adopción por dos personas, como cónyuges o concubinos; conforme algunos acuerdos jurisprudenciales. Los textos legales, entonces, no se encuentran en sintonía con jurisprudencias (no únicamente tesis aisladas) que han dictado tanto las salas como el pleno de la SCJN respecto de la adopción en matrimonios del mismo sexo, de los tipos de adopción como la plena, entre otros temas.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS:

ÚNICO. Se derogan los artículos 58, 249, 357, 364 Octies, 365, 366, 367, 368 y 369; se reforman los artículos 59, 246, 351, Capítulo Octavo. De la adopción, 364 Ter, 364 Quáter, 364 Quinquies, 364 Sexies, 364 Septies, 364 Nonies, 364 Decies, 364 Undecies; se adiciona el transitorio único del Código Familiar para el Estado de Zacatecas, así como se reforma el artículo 791 y se derogan los artículos 798 y 799 del Código Civil Para el Estado de Zacatecas, también se adiciona el transitorio único; también se reforman los artículos 596, 600 y 600 Bis; se derogan los artículos 598, 599, 787, fracción II y se adiciona el transitorio único del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas: para quedar como sigue:

#### **Disposiciones del Código Familiar para el Estado de Zacatecas:**

ARTÍCULO 58. Derogado.

ARTÍCULO 59

En la adopción se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

ARTÍCULO 246

(...)

En la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

ARTÍCULO 249 Derogado.

ARTÍCULO 351

La adopción es un parentesco equiparado al consanguíneo, resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen respecto de uno o varios menores de edad o incapacitados los derechos inherentes a la filiación de sangre.



ARTÍCULO 357. Derogado.

## CAPÍTULO OCTAVO

### DE LA ADOPCIÓN

#### ARTÍCULO 364 Ter

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

#### ARTÍCULO 364 Quáter

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno: de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

#### ARTÍCULO 364 Quinquies

La adopción es irrevocable, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

#### ARTÍCULO 364 Sexies

Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 359 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

#### ARTÍCULO 364 Septies

Tratándose de la adopción, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:



I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

ARTÍCULO 364 Octies Derogado

## CAPÍTULO NOVENO

### DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

ARTÍCULO 364 Nonies Derogado.

ARTÍCULO 364 Decies Derogado.

ARTÍCULO 364 Undecies

Las adopciones simples que hayan sido decretadas con anterioridad a la reforma de este artículo, son susceptibles de convertirse en plenas, siempre que se cumplan los requisitos y se realice el procedimiento aplicable a ésta.

ARTÍCULO 365 Derogado.

ARTÍCULO 366 Derogado.

ARTÍCULO 367 Derogado.

ARTÍCULO 368 Derogado.

ARTÍCULO 369 Derogado.

TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

#### **Disposiciones del Código Civil para el Estado de Zacatecas:**



ARTÍCULO 791

El adoptado hereda como un hijo.

ARTÍCULO 798 Derogado.

ARTÍCULO 799 Derogado.

TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

**Disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas:**

ARTÍCULO 596

(...)

En la petición inicial deberá manifestarse el nombre y edad de la persona a quien se va adoptar, y si es menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido. Si el adoptado es menor o incapacitado y no está sujeto a patria potestad o tutela, se le proveerá de tutor especial para que lo represente. En la misma petición se deberán anexar las pruebas que cumplan los requisitos exigidos en el Código Familiar del Estado en relación a la adopción en esta entidad federativa y respecto de la adopción internacional, además de acreditarse las exigidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 598 Derogado.

ARTÍCULO 599 Derogado.

ARTÍCULO 600

Cuando el adoptado sea menor de edad o incapacitado, el procedimiento para autorizar la adopción, se seguirán con el Ministerio Público.

ARTÍCULO 600 Bis

La adopción simple hecha antes de la reforma a este artículo podrá convertirse en plena a solicitud de los padres adoptivos, o bien del adoptado, si éste dispone de capacidad de ejercicio.



ARTÍCULO 787

II. Derogada

TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**

Zacatecas, Zac., octubre de 2021



## 4.8

**DIPUTADA SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOZA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **DIPUTADO HERMINIO BRIONES OLIVA**, integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95, fracción I, 97 y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presento ante esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El ejercicio legislativo es fundamental para el desarrollo de la sociedad. El análisis, la discusión, la aprobación y la resolución de los diversos asuntos que en el Poder Legislativo se tratan requieren de un trabajo profesional que debe realizarse de forma escrupulosa.

Como bien sabemos, el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita en una asamblea que se denominará “Legislatura del Estado”, misma que se integra por 30 diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional. De aquí se desprende que la actuación de esta soberanía se realiza de forma colegiada y no por la decisión de una persona o de algunas personas.

En la práctica parlamentaria el hecho de que las y los diputados tengan igualdad de facultades y obligaciones, permite que haya un equilibrio en el ejercicio del poder dentro de esta Legislatura del Estado.

En este sentido la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas establece en su artículo 30 que: “Las diputadas y diputados de la Legislatura del Estado, electos tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, son representantes del pueblo zacatecano y tendrán los mismos derechos y obligaciones”, lo que refleja que las y los diputados se encuentran en un carácter de igualdad.

En la práctica parlamentaria de la Legislatura del Estado el conocimiento de los asuntos a tratar no es estrictamente equitativo e igualitario para todos sus integrantes, si bien corresponde a los órganos de gobierno de la Legislatura conocer en primer término de los asuntos para dar el cauce correcto, esto no supone que el resto de los integrantes de esta soberanía no tengan o puedan tener el conocimiento debido para tomar decisiones de manera correcta e informada.

Esta situación es más preocupante cuando se trata de los asuntos a tratar en el Pleno de la Legislatura del Estado, particularmente aquellos que se abordan en las sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes, los cuales en ocasiones son dados a conocer a las y los diputados en el momento en el que da inicio la sesión de que se trate.

La problemática del rezago en el conocimiento de los asuntos a tratar en el Pleno de la Legislatura trae consigo no solo una violación a los derechos que como legisladores se poseen, sino que fomentan la ausencia o la carencia de debate y del conocimiento de los asuntos que se han de someter a votación de la asamblea, más aún cuando se trata de modificaciones al marco normativo o de propuestas para la creación de nuevos ordenamientos jurídicos.



En sentido contrario podríamos afirmar que, con el conocimiento de los asuntos de manera previa y suficiente a la realización de las sesiones, el contenido, la calidad del debate y las votaciones, así como la resolución de diversos asuntos, serán más adecuados a la realidad que vive el Estado de Zacatecas.

Es por lo anterior que la presente iniciativa de decreto pretende modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General, estableciendo en su articulado algunas de las buenas prácticas que se realizan por otros órganos legislativos del país, incluidos la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en donde los asuntos a tratar dentro de las sesiones se dan a conocer a los legisladores con una antelación al desarrollo de la sesión de por lo menos trece horas de anticipación.

Es en este sentido que la iniciativa pretende mejorar el proceso y trámite legislativo de los asuntos de conocimiento del Pleno de la Legislatura, por lo que se fomentará la calidad del trabajo realizado dentro de este Poder Legislativo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento para su consideración la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**PRIMERO.** Se adiciona la fracción XXI al artículo 112 y la fracción XVI al artículo 114, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, todas de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**Artículo 112.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

**I a XX**

**XXI.** Ordenar a la Dirección de Apoyo Parlamentario publique el orden del día con los asuntos a tratar, publicándose estos de forma íntegra en la Gaceta Parlamentaria, a más tardar a las 22:00 horas del día anterior de cada sesión.

**XXII.** Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento General y demás disposiciones o acuerdos que emita la Legislatura.

**Artículo 114.** Son obligaciones de los Secretarios:

**I a XV**

**XVI.** Supervisar el cumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 112 de la presente Ley.

**XVII.** Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento General y demás disposiciones o acuerdos que emita la Legislatura.

**SEGUNDO.** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 26 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



**Artículo 26.** El Presidente tendrá la representación política de la Legislatura y tendrá las atribuciones previstas en los artículos 111 y 112 de la Ley.

**De conformidad con la fracción XXI del artículo 112 de la Ley, el orden del día con los asuntos a tratar plasmados de forma íntegra, será publicado en la Gaceta Parlamentaria vía electrónica del portal de internet de la Legislatura, de lo contrario se entregará a las y los diputados por algún otro medio electrónico verificado por la Dirección de Apoyo Parlamentario.**

### **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

### **A T E N T A M E N T E**

Zacatecas, Zac. a la fecha de su presentación.

**HERMINIO BRIONES OLIVA  
DIPUTADO**



## 4.9

### **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE REFORESTACIÓN MUNICIPAL**

**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE ZACATECAS  
P R E S E N T E**

Diputada **ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del PES en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95; 96, fracción I, 97 y 98, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa Decreto por la que se adiciona un inciso k) de la fracción II del artículo 60 y una fracción XVIII, recorriéndose en el orden la subsecuente, del artículo 111 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en materia de reforestación municipal**, al tenor de la siguiente:

#### **Exposición de motivos**

La degradación severa del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y, como consecuencia, generar violaciones a los derechos de las personas, tales como los derechos a la vida<sup>44</sup>, al respeto a la vida privada y familiar<sup>45</sup> y a la propiedad privada<sup>46</sup>. La protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas.<sup>47</sup>

El derecho a un medio ambiente sano se encuentra plasmado en varios ordenamientos internacionales y, propiamente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por ejemplo, en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, que a la letra dice:

#### **Artículo 11**

##### **Derecho a un Medio Ambiente Sano**

<sup>44</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Öneriyildiz Vs. Turquía, No. 48939/99, sentencia de 30 de noviembre de 2004, párrafos. 71, 89, 90 y 118

<sup>45</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso López Ostra Vs. España, No. 16798/90, sentencia de 9 de diciembre de 1994, párrafos. 51, 55 y 58.

<sup>46</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Papastavrou y otros Vs. Grecia, No. 46372/99, sentencia de 10 de abril de 2003, párrafos. 33 y 36 a 39.

<sup>47</sup> John H. Knox, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párrafo. 10.



1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Mientras que en el artículo 4o de la CPEUM, se establece que:

**Artículo 4o.- ...**

...  
...  
...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) define el concepto de medio ambiente como: *"El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados"*. (Art. 3, fracc. I LGEEPA)

El cambio climático es un fenómeno que representa el mayor desafío de la humanidad, debido a las secuelas irreparables para el planeta y la vida tal y como se concibe en la actualidad. Esta degradación del medio ambiente tiene su origen en el aumento de la temperatura que ha padecido la tierra en los últimos años.

En México, el desarrollo jurídico en materia de cambio climático ha registrado un avance importante en los últimos años, sin embargo, aún persiste la necesidad del impulso y diseño de arreglos institucionales apropiados a fin de lograr políticas públicas integrales y eficientes. En el país existen diversos marcos normativos, instituciones y estrategias de políticas públicas federales para combatir el fenómeno del cambio climático, destacando:

**Ley General de Cambio Climático**

Tiene como objetivo regular las emisiones de gases de efecto invernadero, la mitigación y adaptación al cambio climático, reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas, promueve una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono. Es una Ley pionera a nivel mundial.

**Estrategia Nacional de Cambio Climático**



Instrumento rector de la política nacional en mediano y largo plazo para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono

### **Sistema Nacional de Cambio Climático**

Coordina efectivamente los distintos órdenes de gobierno y la concentración entre los sectores público, privado y social, para hacer frente al cambio climático.

### **Programa Especial de Cambio Climático**

Incluye medidas que reducirán la emisión de gases de efecto invernadero para mejorar la capacidad de respuesta ante fenómenos ambientales, cuya elaboración emana directamente del mandato de la Ley General.

### **Comisión intersecretarial de Cambio Climático**

Coordina la planeación e integración sectorial de las políticas públicas en la materia, asimismo formula e instrumenta políticas nacionales de mitigación y adaptación al cambio climático, así como su incorporación a los programas y acciones sectoriales correspondientes e impulsa las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y compromisos contenidos en la Convención y demás instrumentos derivados de ella.

### **Comité Mexicano para Proyectos de Reducción de Emisiones y Captura de Gases de Efecto Invernadero**

Grupo de Trabajo de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático que identifica oportunidades, así como facilita y aprueba la realización de proyectos de reducción de emisiones y captura de dichos gases.

### **Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático**

Institución encargada de generar e integrar conocimiento técnico y científico e incrementar el capital humano calificado para la formulación, conducción y evaluación de políticas públicas que conlleven a la protección del medio ambiente, preservación y restauración ecológica, crecimiento verde, así como la mitigación y adaptación al cambio climático en el país.

No cabe duda que en México existe un amplio marco jurídico enfocado a evitar y mitigar los efectos del cambio climático, sin embargo, este fenómeno configura hoy en día una amenaza inminente y compleja representando uno de los desafíos más importantes para el país, cuya atención requiere necesariamente del desarrollo de nuevas capacidades.



Como consecuencia del desarrollo económico, industrial, científico y tecnológico, que ha impactado cada vez más en el entorno natural del planeta y ha generado la expansión de las ciudades por los fenómenos migratorios, se ha incrementado la población consideradamente en las zonas urbanas y, como resultado de ello, se ha acelerado el cambio climático.

Sin lugar a dudas, la vida no es la misma de hace 30 años a la fecha, los cambios demográficos han modificado la vida natural del planeta y con ello han disminuido los recursos naturales vitales para originar vida, como el agua. El agua es un recurso vital para el desarrollo humano, ya que es el factor abiótico más importante del ecosistema y es uno de los principales componentes del medio en el que habitamos, ya que aproximadamente un 71 por ciento de la superficie terrestre está **Iniciativa Decreto por la que se deroga la fracción III, del artículo 83 y se adiciona un segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 265, ambos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas** cubierto por este líquido.

Pero lamentablemente, en el presente se padece el desabasto de agua en varias regiones de la entidad, lo que ha generado problemas económicos y sociales a los cuales debe atenderse con prontitud ya que los daños serán irreversibles y con un gran costo humanitario.

En Zacatecas, las sequías representan la principal problemática a enfrentar por parte de las autoridades, debido a los efectos devastadores que son originados por este fenómeno como falta de agua y baja producción de alimentos, factores primordiales para la conservación de la vida humana. De acuerdo a datos de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), de julio a septiembre se concentra la mayor precipitación en el año para las zonas agrícolas y ganaderas de mayor producción en el Estado, sin embargo en el 2019 el nivel de agua pluvial registrado fue mucho menor en comparación con 2018, ocasionando grandes pérdidas económicas tanto para las familias que dependen de este sector como para la economía de la entidad.

En este orden de ideas, la reforestación se presenta como una solución a la mitigación del cambio climático, conocidos son los beneficios que los árboles y las áreas verdes urbanas proporcionan a las personas, asimismo, organismos internacionales han hecho diversas recomendaciones en esta materia, sin embargo, el mal diseño y la falta de planeación en el Estado, sigue impactando de forma negativa en el medio ambiente.

Por tal motivo, la presente Iniciativa de Decreto propone reformar la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en materia de reforestación municipal, a fin de mejorar el microclima y reducir el efecto de calor, principalmente por la sombra proyectada y los procesos de evaporación de la vegetación.



Se adiciona una un inciso k) de la fracción II del artículo 60 para establecer como facultad del Ayuntamiento el garantizar el acceso a un medio ambiente sano de cada habitante del municipio, a través de políticas públicas que garanticen este derecho.

Por último, se propone adicionar una fracción XVIII, recorriéndose en el orden la subsecuente, del artículo 111 para que la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad de los Ayuntamientos formulen y apliquen acciones conducentes para evitar la deforestación y tala de árboles en zonas urbanas y rurales, estas acciones deberán estar acompañadas de la reforestación anual de árboles nativos, al menos con un mínimo de un árbol por cada niña o niño nacido en el Municipio, asimismo, deberá procurar el involucramiento de la sociedad en general.

El paisaje y arbolado siempre han jugado un papel trascendental en la calidad de vida de las personas y el equilibrio ecológico de sus ecosistemas, tanto en perspectivas de salud, físicas, económicas y sociales, sin embargo, a pesar de esto en los últimos años el desarrollo mal planeado ha provocada una destrucción de áreas naturales sin precedentes, siendo los arboles una de las especies que más ha sufrido con la tala inmoderada ilegales e inclusive legales.

Toda política pública de los Municipios, en materia ecológica, deben optar por la recuperación de los valores y que esta, a su vez, mantenga las relaciones ecológicas ya que son vitales para garantizar su bienestar, por ello, se considera fundamental que cada recién nacido sea padrino de un árbol como recordatorio de que sin un ambiente sano la vida no es posible.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa de Decreto por la que se reforma la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en materia de reforestación municipal.**

**Único.-** Se adiciona un inciso k) de la fracción II del artículo 60 y una fracción XVIII, recorriéndose en el orden la subsecuente, del artículo 111 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en materia de reforestación municipal, para quedar como sigue:

#### **Artículo 60**

##### **Facultades del Ayuntamiento**

Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:

I. ...



II. En materia de administración pública y planeación:

a) a j). ...

**k) Garantizar el acceso a un medio ambiente sano de cada habitante del municipio, a través de políticas públicas que garanticen este derecho.**

III. a VIII. ...

#### **Artículo 111**

##### **Facultades específicas**

Son facultades y obligaciones de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad:

I a XVII. ...

**XVIII. Formular y aplicar acciones conducentes para evitar la deforestación y tala de árboles en zonas urbanas y rurales, estas acciones deberán estar acompañadas de la reforestación anual de árboles nativos, al menos como mínimo de un árbol por cada niña o niño nacido en el Municipio, asimismo, deberá procurar el involucramiento de la sociedad en general.**

**XIX. Las demás señaladas en las leyes y reglamentos correspondientes.**

#### **TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

#### **INICIATIVA DE DECRETO**

#### **SUSCRIBE**

**DIP. ROXANA DEL REFUGIO  
MUÑOZ GONZÁLEZ**

*Zacatecas, Zacatecas a 02 de noviembre de 2021.*



## 4.10

**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGAN ESPINOZA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRTECTIVA DE LA**  
**LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**  
**P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Diputado José David González Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 21 fracción I, 28 fracción I, 49, 50 fracción I y 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 97 y 98 del Reglamento General, someto a la consideración del Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos que se constituyen en el estándar internacional como marco de referencia para este fenómeno, define a los desplazados como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Los desplazados internos son un grupo altamente vulnerable, constituido por personas que generalmente se ven obligadas a huir por las mismas razones de los refugiados, que sin embargo, al no cruzar una frontera estatal, permanecen bajo la protección de su gobierno. Este tipo de movilidad forzada ha sido calificada como una de las crisis humanitarias más importantes en nuestros tiempos, ya que representan uno de los grupos poblacionales más desprotegidos, que enfrenta condiciones de vida que se traducen en pérdidas materiales, y afectaciones psicológicas y sociales.

A pesar de sus valiosos esfuerzos, que se suman a las iniciativas que ya existen en algunas entidades federativas, aún no existe un marco normativo especializado a nivel federal que determine la distribución de recursos y responsabilidades entre las distintas autoridades que, desde los tres niveles de gobierno, estarán encargadas de diseñar e implementar las políticas coordinadas de prevención y atención integral al fenómeno.



Asimismo, hace falta un diagnóstico integral para dimensionar y caracterizar la situación de desplazamiento interno a nivel nacional.

Considerando lo anterior, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) construyó este sitio para concentrar la información existente en materia de desplazamiento interno forzado en México y dar seguimiento a la respuesta gubernamental a nivel federal y estatal. Al ofrecer información especializada de forma accesible y concentrada e identificar los vacíos de información y protección existente actualmente, buscamos informar a la opinión pública y a los procesos de construcción de herramientas, políticas y programas para atender el fenómeno.

La comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en “el informe de país México, situación de derechos humanos en México” ha dicho que la violencia relacionada con el crimen organizado ha conllevado a que miles de personas se hayan visto forzadas a desplazarse internamente en México durante los últimos años, destacando la situación de inseguridad y violencia que atraviesa el país tiene un grave y desproporcionado efecto sobre personas desplazadas internamente.

Según la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, se considera también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. En este concepto es importante decir que las razones pudieran ser similares a las de los refugiados.

A esta situación se ha de sumar el hecho de que en nuestro país el concepto de desplazamiento forzado interno, es un problema poco atendido, donde los gobiernos federal, estatal y municipal no han reconocido tal situación.

En recientes hechos habitantes de algunas comunidades serranas del municipio de Jerez en Zacatecas, víctimas de la violencia que azota nuestro Estado, se desplazan a lugares seguros en zonas urbanas del estado.

Ante la amenaza de las organizaciones del crimen, comenzaron el éxodo y abandonaron sus tierras, viviendas, negocios y ganado. Antes, los criminales los despojaron de vehículos y herramientas para el trabajo agrícola. De estas comunidades huyeron mil 500 personas hacia refugios ciudadanos habilitados en la cabecera municipal de Jerez.

Aunado a lo anterior se tiene conocimiento que no solo esto está pasando en Jerez, Zacatecas sino también se ha reconocido que también en Tepetongo y Valparaíso se tiene registro de familias que abandonaron sus hogares a consecuencia de la inseguridad en el estado.



Sobre estos desplazamientos forzados, el problema ocurren también en Apulco y Nochistlán, así como de habitantes en comunidades limítrofes que decidieron irse a los estados vecinos, como Jalisco, Aguascalientes o Estados Unidos. De la misma manera en el municipio de Monte Escobedo.

Se tiene que mencionar que no hay un número exacto de personas que han migrado debido a estas circunstancias en nuestro estado porque la gente tiene miedo de realizar una denuncia por lo que pudiera pasar, y prefiere evitar esta situación.

es necesario establecer políticas para atender el desplazamiento forzado, ya que es un fenómeno que violenta los derechos humanos de las personas y sus familias, al no permitirles elegir su lugar de residencia, circular libremente, violentando su derecho a la paz, el trabajo, la salud, la educación y a la integridad personal.

Es por ello que debe de haber una política pública clara y específica, creando leyes más específicas en relación a los hechos narrados dándoles certeza jurídica a quienes pasan por esta situación tan lamentable y que afecta a nuestros ciudadanos tal y como lo mandada nuestra Constitución al señalar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

De tal manera que resulta de relevancia que el Estado adopte todas las medidas para eliminar este flagelo que hoy nos ocupa y garantizar las medidas adecuadas, incluidas las medidas de carácter legislativo para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que promuevan o inciten a algunos a provocar el desplazamiento forzado de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 267 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.**

**Primero.** Se reforma el artículo 267 ter del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 267 TER.- Comete el delito de desplazamiento forzado interno aquel que mediante violencia o cualquier otro medio coercitivo, de manera individual o colectiva se dirija contra una persona**



o un grupo de personas con el objeto de inducir a que abandonen en su lugar de residencia o comercio, se le impondrá prisión de 6 a 12 años y 150 a 300 veces la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

No se entenderá por desplazamiento forzado interno el movimiento poblacional resultado de fenómenos naturales o que realice la autoridad cuando tenga por objeto la seguridad de la misma o por mandato judicial.

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

#### **ATENTAMENTE**

Zacatecas, Zacatecas, a la fecha de su presentación de 2021.

**DIP. JOSE DAVID GONZALEZ HERNANDEZ**

